

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 5-2018/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 08 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700059758, y el Informe Final de Instrucción N° 1997-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 21 de diciembre de 2017, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP ubicada en la Carretera Fernando Belaunde Terry km 504+870, del distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS DAVILA E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20531369581.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1250-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 12 de diciembre de 2017, en la visita de supervisión realizada a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP ubicada en la Carretera Fernando Belaunde Terry km 504+870, del distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS DAVILA E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 9184-056-130517, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,704 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,264%</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0,484 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,572 %</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo. (...)</p>

1.2. A través del escrito con registro N° 2017-59758, recibido el 27 de junio del 2017, el Agente Supervisado, presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos - Expediente N° 201700059758.

1.3. Mediante Oficio N° 1579-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 12 de diciembre de 2017¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS DAVILA E.I.R.L.**, por haberse detectado que el porcentaje de error encontrado en dos Contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo y Mínimo Permissible (EMP) establecido en el "Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus

¹ De conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", se tendrá notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permita suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance del acto administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 5-2018/OR SAN MARTIN**

modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos.

- 1.4. Mediante escritos con registro N° 2017-59758, recibido el 20 de diciembre de 2017, el Agente Supervisado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Oficio N° 5690-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 21 de diciembre del 2017, se traslada a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS DAVILA E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 1997-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 21 de diciembre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. A través del escrito con registro N° 2017-59758, recibo el 29 de diciembre de 2017, la empresa **ESTACION DE SERVICIOS DAVILA E.I.R.L.**, presenta los descargos correspondientes al Oficio N° 5690-2017-OS/OR SAN MARTIN.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1. El Agente Supervisado, en su escrito de fecha 27 de junio de 2017, reconoce su responsabilidad por las sanciones que conlleven los resultados obtenidos en el control metrológico realizado.
- 2.2. Asimismo, en su escrito de descargo de fecha 20 de diciembre, el Agente Supervisado, reitera su reconocimiento de responsabilidad administrativa por la infracción imputada.
- 2.3. Mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2017, el Agente Supervisado manifiesta su conformidad con lo indicado en el Informe Final de Instrucción N° 1997-2017-OS/OR SAN MARTIN. Asimismo, solicita reducción del 10% por haberse acogido al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS DAVILA E.I.R.L.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry km 504+870, del distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el "Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias
- 3.2. Con relación al **Incumplimiento consignado en el ítem del numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que la infracción imputada se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700059758 de fecha 22 de junio de 2017, y de lo indicado por el propio Agente Supervisado en sus escritos de descargo de fechas 26 de junio y 20 de diciembre de 2017, mediante los cuales ha reconocido expresamente su responsabilidad.
- 3.3. Respecto a lo manifestado por el Agente Supervisado, en sentido que solicita la reducción del 10% por haberse acogido al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin; se debe indicar que no corresponde acceder a lo solicitado, pues el beneficio de pronto pago recogido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el Reglamento de SFS), opera como un beneficio ante la emisión de una resolución que impone una sanción (resolución que aún no se ha emitido), siempre que, el

Agente supervisado cancele el monto de la misma dentro del plazo fijado y, haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.4. Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Fiscalizado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1.1)² del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS.
- 3.5. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700059758 de fecha 22 de junio de 2017, que el Agente Supervisado realizaba la venta de combustibles en volúmenes fuera de la tolerancia establecida, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8. Asimismo, el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.9. El artículo 8° del Anexo 1³ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de $\pm 0.5\%$ se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 5-2018/OR SAN MARTIN**

3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
1	Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,704 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,264% b) Error porcentaje caudal máximo: -0,484 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,572 % Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA o SDA, RIE, CB.

3.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁵ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE				
Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,704 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,264% b) Error porcentaje caudal máximo: -0,484 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,572 % Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	2.6.1	A. Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos. Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisibles. <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	0.70 UIT ⁶
Rango de Aplicación	Multa (UIT)						
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35						

3.12. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **ESTACION DE SERVICIOS DAVILA E.I.R.L.**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y **reducir el monto de la multa en un 50%.**

⁴ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes

⁵ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

⁶ Teniendo en cuenta que el porcentaje de errores detectados se encuentra dentro del rango de aplicación < Desde -0.501 % hasta -1.000 % >, corresponde aplicar la multa de **0.35 UIT**, y al ser dos (02) las mangueras fuera de tolerancia, la multa aplicar es la resultante de multiplicar: 0.35 UIT X 2= **0.70 UIT.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 5-2018/OR SAN MARTIN**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPON DE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,704 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,264%</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0,484 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,572 %</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	2.6.1	0.70 UIT	SI	0.35 UIT

3.13. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS DAVILA E.I.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 3.11 de la presente Resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS DAVILA E.I.R.L.** con una multa de **0.35 UIT**: Treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170005975801

Artículo 2°. **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 5-2018/OR SAN MARTIN**

ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS DAVILA E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

Félix Rómulo Rodas Ortega
Jefe Regional San Martín